



Al contestar cite el No. 2016-01-411585

Tipo: Salida Fecha: 09/08/2016 03:15:05 PM  
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI  
Sociedad: 830509877 - CHINA AUTOMOTRIZ S. Exp. 50477  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: SI  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012052

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del proceso

China Automotriz S.A.

### Promotor

JM Noguera & Cía S.A.S – Juan Manuel Noguera Arias

### Asunto

Artículos 285/287 C.G.P.

### Tramite

Reorganización

### Expediente

50477

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-008290 de 25 de mayo de 2016, se negó la solicitud de autorización de pago de pequeñas acreencias a favor de Banco de Occidente, Davivienda y Bogotá y se ordenó expedir las órdenes de liberación de vehículos que fueron depositados en la Zona Franca Palmaseca.
2. Los apoderados de las entidades financieras recurrieron la decisión, que fue confirmada mediante Auto 400-010668 de 12 de julio de 2016, y en la misma providencia se negó el pago de pequeñas acreencias a favor de Banco de Occidente S.A., como lo había solicitado la deudora mediante memorial de 26 de mayo de 2016.
3. Con memorial 2016-01-383133 de 18 de julio de 2016, la apoderada del banco de Bogotá S.A., solicitó aclaración del ordinal octavo del apartado considerativo de dicha providencia, que dispuso que las entidades recurrentes *“tendrán los beneficios que corresponden a los acreedores garantizados bajo el régimen creado por la ley de garantías mobiliarias, en la medida de la extensión de sus derechos”*.

En consecuencia, solicitó incluir en la parte resolutive de la providencia un numeral adicional que disponga que el Banco tendrá los beneficios que corresponden a los acreedores garantizados bajo el régimen creado por la Ley de garantías mobiliarias en el proceso de reorganización o liquidación si a ello hubiere lugar, pues en el caso de una eventual liquidación ingresarían como acreedores desprovistos de garantía, porque en la reorganización se habría dispuesto de los bienes en garantía. También pidió que se indique en la parte resolutive de la providencia cuáles son los vehículos a liberar, que relacionó en su escrito con números de motor.

4. Por su parte, la apoderada de la concursada, mediante memorial de 27 de julio de 2016, remitió la relación de los bienes retenidos que deben ser liberados por parte del Banco de Bogotá, conforme a la orden impartida.



## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 285 del C.G.P., permite que la providencia judicial sea aclarada siempre que se adviertan oscuridades o verdaderos motivos de duda en la parte resolutive de la providencia o que aquéllas, aunque no obren en la resolución, incidan en ella. Igualmente, el artículo 287 *ejúsdem* permite que el juez adicione la providencia cuando omita resolver sobre cualquier asunto que le haya sido propuesto para el efecto.
2. La jurisprudencia ha introducido, además, reglas que restringen el alcance de las solicitudes de aclaración de providencias, en el sentido de indicar que *“solo proceden cuando haya asuntos de “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”*<sup>1</sup>

Esto con razón, por cuanto *“una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”*<sup>2</sup>

3. En el presente caso, el acreedor pidió aclaración del ordinal octavo indicado del Auto 400-010668 de 12 de julio de 2016, que dispuso que *“las entidades financieras no pueden oponerse a que la sociedad en concurso disponga de los vehículos para su venta, pero tendrán los beneficios que corresponden a los acreedores garantizados bajo el régimen creado por la Ley de garantías mobiliarias, en la medida de la extensión de sus derechos.”* La petición va encaminada a que se precise que estos efectos se extiende hasta el proceso de liquidación.
4. Como se ve, la solicitud va encaminada a obtener un imposible pronunciamiento anticipado de este operador respecto de una situación hipotética, lo cual la torna abiertamente improcedente.
5. La lógica del sistema de garantías estructurado a partir de la Ley 1676 de 2013, en el ámbito concursal, supone diferenciar los escenarios recuperatorio y liquidatorio, ya que, entre otras cosas, en el segundo no opera el criterio de necesidad de los bienes dados en garantía, que solo tiene sentido en el contexto de la reorganización, de manera que pretender en esta última sede una decisión anticipada sobre una circunstancia eventual, desborda el ámbito decisorial de este Despacho.
6. Por lo demás, tampoco se advierte que aparezca en la providencia ninguna frase o palabra que genere confusión, presupuesto básico de procedencia de la aclaración; por el contrario, lo que pretende el acreedor es llevar una muy clara afirmación *obiter dictum*, al apartado resolutive de la providencia, lo cual es jurídicamente inviable en los términos en que fue propuesto, y en este sentido se resolverá.
7. Finalmente, en punto a la adición solicitada, como ésta solo procede cuando se deja de resolver una de las pretensiones o no se hizo un pronunciamiento expreso sobre puntos que debían decidirse, se estima que el no haber indicado los bienes sobre los cuales recae la orden de liberación no constituye una omisión, porque dicha individualización no fue solicitada en un principio, y en consecuencia esta solicitud también debe ser negada.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de junio de 1992

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de 17 de mayo de 1996



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

3/3  
AUTO  
2016-01-411585  
CHINA AUTOMOTRIZ S.A EN REORGANIZACION

8. Con todo, el Despacho advierte que sí es necesario aclarar –que no adicionar- la providencia precisando los bienes sobre los cuales recae la orden, y así se resolverá teniendo en cuenta la información suministrada por la deudora en el memorial 2016-03-012828 de 27 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

### **RESUELVE**

**Primero.** Negar las solicitudes de aclaración y adición formuladas por la apoderada del Banco de Bogotá.

**Segundo.** Aclarar el Auto 400-010668 de 12 de julio de 2016, en el sentido de indicar que las órdenes de liberación deben ser emitidas respecto de los vehículos relacionados en el anexo al memorial 2016-03-012828 de 27 de julio de 2016.

**Notifíquese,**

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2016-01-383133, 2016-03-012497 y 2016-03-012828

P4277